

en que pueden los sacerdotes celebrar segunda misa, por ser de uso frecuente y muy comun en varias diócesis de España; el cual tiene lugar, cuando un mismo cura está encargado de dos parroquias ó dos pueblos tan distantes entre sí, ó en condiciones tan particulares por razon de lo escabroso del terreno que los separa y la numerosa feligresía de cada una de ellas, que es moralmente imposible reunirse las dos feligresías en una iglesia para oír el santo sacrificio de la misa en los dias de precepto. Cuando esto ocurre, y no hay en ninguna de las dos parroquias otro sacerdote que pueda prestar este servicio, existe verdadera necesidad, y no solo puede el párroco de las dos iglesias celebrar segunda misa, sino que está obligado á ello segun el comun sentir de todos los canonistas, como expresa Benedicto XIV.

La doctrina expuesta en el párrafo anterior es conforme á la decretal de Inocencio III (1), en la que contestando á una consulta que se le habia hecho dice, que el sacerdote debe celebrar solamente una vez al dia, á no ser el de la Natividad del Señor, ó mediante causa de (2) necesidad.

Necesita licencia del ordinario. Por lo mismo que muchos párrocos están encargados de administrar el pasto espiritual á los fieles de dos pueblos ó parroquias, y á decir con este motivo dos misas en los dias de precepto, creo conveniente advertir, que ningun párroco puede propasarse á celebrar dos misas sin la correspondiente autorizacion del *ordinario*, por más que no tenga la menor duda acerca de la verdadera necesidad; porque en todo caso corresponde al obispo conocer y examinar el asunto de que se trata, y determinar, si realmente existe aquella, para que el sacerdote que tiene dos parroquias, pueda y deba celebrar dos misas en los dias de precepto; y no es raro el caso en que (3) se ha hallado sacerdote que celebre en una de las dos parroquias á pesar de haberse creído lo contrario. Se trata además de una excepcion á la regla general, y estando, segun está, prohibido á los sacerdotes celebrar más de una misa diaria á no mediar una verdadera necesidad, toca no al

(1) Cap. III, tit. XLI, lib. III decret.

(2) Benedicto XIV trata toda esta materia en su obra *De Synodo diocesana*, lib. VI, cap. VIII, núms. 1, 2 y 3, y en la obra *De Sacrificio Missae*, lib. III, cap. IV, núm. 13, cap. V, núms. 1, 3 y 4.

(3) Benedicto XIV *de Sacrificio Missae*, lib. III, cap. V, núm. 2.

párroco, que es parte interesada, sino al prelado conocer si realmente existe esta causa reconocida en el derecho canónico como legitima para que el sacerdote pueda decir en un dia dos misas.

Lo manifestado es doctrina terminantemente consignada por Benedicto XIV (1) que la apoya en la contestacion dada por la sagrada congregacion á una consulta que se la hizo sobre la materia de que se viene hablando, y en la autoridad de (2) Fagnano.

Aplicacion de la primera misa. Todos los párrocos y sacerdotes encargados del ministerio parroquial tienen estrecha obligacion de aplicar la misa *pro populo* todos los dias del año en que los fieles están obligados por precepto á oír misa; lo mismo en los domingos y fiestas en que no pueden trabajar, que en aquellos llamados *medias fiestas*, porque el pueblo puede ocuparse en obras serviles con la obligacion de oír misa. Además los párrocos y demás encargados de la cura de almas en España tienen igualmente el deber de celebrar el santo sacrificio de la misa por sus feligreses en las fiestas suprimidas por decreto de 2 de mayo de 1867.

Benedicto XIV, teniendo en cuenta que hay párrocos y encargados de parroquias (3) tan pobres y necesitados, que casi se ven obligados á vivir de las limosnas que reciben de los fieles por la celebracion de la misa, que suelen encargarles principalmente en los dias de precepto, autoriza á los prelados diocesanos para que puedan dispensar con los que se hallen en este caso, concediéndoles su permiso, á fin de que «puedan libre y licitamente recibir limosna de alguna persona piadosa que se la ofrezca y aplicar por ella el sacrificio de la misa en los términos que se lo pidiere y con tal que celebre la misa en la misma iglesia parroquial para la comodidad necesaria del pueblo; pero con la precisa condicion de que hayan de aplicar *pro populo* en la misma semana otras tantas misas, cuantas hubiesen ofrecido en los dias festivos ocurientes en ella por la particular intencion del otro piadoso bienhechor.»

El párroco podrá tan solamente celebrar por su intencion en

(1) Párrafo 20 del Breve *Declarasti nobis* de 16 de marzo de 1746, dirigido al obispo de Huesca con motivo de la consulta que éste le habia hecho.

(2) Cap. *in ordinande de simonia*, núm. 37, ó sea en sus comentarios al lib. V decret. cap. I, núm. 37.

(3) Bula que principia: *Cum semper oblatas*, de 19 de agosto de 1744, párrafo 13.

os días de precepto ó que tiene obligacion de aplicar *pro populo*, mediando las circunstancias que se han indicado y bajo las condiciones señaladas.

Aplicacion de la segunda misa. El párroco encargado de dos parroquias, y que por este concepto tiene obligacion de celebrar dos misas en los días de precepto, está en el deber de aplicar las dos misas *pro populo*, una por el de cada parroquia; segun declaró la sagrada congregacion de Ritos en 25 de Setiembre de (1) 1858.

Cuando el párroco celebra ambas misas en una misma parroquia, no tiene obligacion de aplicar por el pueblo más que la primera, si bien con la expresa prohibicion de recibir limosna por la segunda, segun la dicha resolucion (2) de 1858.

Los sacerdotes que sin tener la cura de almas están autorizados para decir dos misas en los días de precepto, no tienen obligacion de aplicar *pro populo* ninguna de dichas misas, pero tampoco pueden recibir limosna por (3) la segunda.

Antes de terminar debo advertir que cuando el párroco encargado de dos pueblos ó parroquias no puede celebrar las dos misas en los días de precepto, porque en una de ellas reside otro sacerdote que celebre el santo sacrificio, es obligacion de aquel abonar á éste el estipendio de la misa que en su nombre aplica por el pueblo, segun se deduce del santo concilio de Trento (4) y expresamente (5) dispone Benedicto XIV (6), á no ser que las rentas parroquiales sean tan ténues, que no pueda el párroco atender á este gasto sin grave detrimento, en cuyo caso el obispo obligará al pueblo á que abone la limosna acostumbrada al sacerdote que les ha de decir la misa. Si el pueblo tampoco pudiese hacerlo por su mucha pobreza, entonces el obispo debe abonar (7) su estipendio

(1) *Actas*, tomo I, pág. 11.

(2) Lugar citado de las *Actas*.

(3) Resolucion de la sagrada congregacion de Ritos en 25 de setiembre de 1858, que puede verse en las *Actas*, tom. I, pág. 40.

(4) Cap. IV de *reformat.*; sesion XXI.

(5) Por estas razones no creo que pueda sostenerse la opinion consignada en el Compendio salmanticense, tratado XXVI, punto VI, núm. 29, segun la cual el párroco que no puede celebrar segunda misa por hallarse otro sacerdote en aquel punto, no tiene obligacion de aplicar sino la misa que ha celebrado y esto por los dos pueblos que sirve.

(6) Breve *Declarasti nobis* de 16 de marzo de 1746, párrafo 15.

(7) Breve citado, párrafo 16.

dio al sacerdote que ha de celebrar dicha misa, tomándolo de las limosnas que destina para los pobres.

Dificil, por no decir moralmente imposible, es que ocurra un caso de esta naturaleza, á pesar de la pobreza en que se hallan en España los párrocos y los pueblos, porque es tambien sumamente mezquina la limosna que suele darse por la aplicacion de la misa, pero basta que pueda (1) suceder para que no se haya hecho omision de este caso.

Aplicacion de la misa por los vicarios ó coadjutores. Los vicarios, tenientes ó coadjutores, que con dependencia del párroco sirven iglesias anejas con territorios y circunscripcion determinada, sin que formen parroquia distinta de la matriz, no están obligados á aplicar la misa *pro populo* en ninguno de los días que pesa esta obligacion sobre los párrocos, segun declaró la sagrada (2) congregacion del Concilio en 9 de diciembre de 1865, aun cuando reciban alguna pension del gobierno y tengan cierta participacion en los derechos eventuales de estola y pié de altar, segun esté convenido entre el párroco y su teniente ó coadjutor de la iglesia filial ó aneja, porque siempre resulta que la iglesia que rigen no es parroquia, y si administran en ella los sacramentos, lo hacen bajo la dependencia del párroco.

Uso de dos cálices para las dos misas. La sagrada congregacion de Ritos, por decreto de 16 de setiembre de 1815, reprobó como una novedad introducida en la Iglesia el uso de dos cálices para la celebracion de dos misas por un sacerdote en un mismo día y en dos iglesias que se hallan á bastante distancia entre sí. Con este motivo el arzobispo de Santiago y el obispo de Salamanca, hallándose en Roma, expusieron á su Santidad en union con otros obispos, que en sus respectivas diócesis y aun en todo el país es costumbre inmemorial que el sacerdote se sirva de dos cálices, cuando en un mismo día dice dos misas en iglesias distantes, y le suplicaron permitiese este uso para evitar los muchos obstáculos é inconvenientes que se siguen de llevar el cáliz de una iglesia á otra

(1) La doctrina expuesta acerca de la celebracion de dos misas por un sacerdote en los días de precepto, fué nuevamente sancionada por la sagrada congregacion de Ritos en 22 de febrero de 1862, en su contestacion á las consultas hechas por el obispo de Salamanca. (*Actas*, tom. I, pag. 7 y siguientes.)

(2) Puede verse el citado decreto en las *Actas*, tom. II, pág. 90.

que se halla á bastante distancia, no siendo el último de aquellos, la irreverencia al residuo de la sagrada sangre de nuestro Señor que haya podido quedar en el cáliz, así como el peligro de ser robado aquel en el camino. Sometida esta exposicion, hecha por dichos preladados en 10 de diciembre de 1854, á la sagrada congregacion de Ritos, opinó ésta despues de un maduro exámen, que puede permitirse el uso de dos cálices al sacerdote que ha de celebrar en un mismo día dos misas en iglesias que se hallan á larga distancia; á fin de evitar los inconvenientes que resultan de no hacerlo así, y en consideracion á que semejante uso es antiquísimo en España, Francia y otros países.

La sagrada congregacion manifestó asimismo contestando á la pregunta, que el sacerdote procure al sumir la divina sangre en la primera misa, que no quede residuo alguno, y hecho esto ponga el cáliz en el corporal cubriéndole con la *palea*, y con las manos juntas diga en medio del altar *quod ore sumpsimus, etc.* y se limpie los dedos con el purificador. Hecho esto, quitará la *palea* y cubrirá el cáliz con el purificador, patena, palea y velo, continuando la misa hasta terminarla, y colocado despues del último Evangelio en medio del altar, descubrirá el cáliz, y si observa que ha quedado alguna gota de la divina sangre, la sumirá por el mismo punto que lo hizo ántes. Acto seguido infundirá en el cáliz una cantidad igual de agua á la que de vino depositó ántes para la oblation, y despues de moverla, la extraerá del cáliz por el mismo punto que sumió el *sanguis*, colocándola en un vaso. Verificado lo cual, purificará el cáliz y le cubrirá como de costumbre, retirándose seguidamente del altar.

Despues de desnudarse y de dar gracias, recogerá en un poco de algodón ó de estopa el agua depositada en el vaso, y la quemará ó depositará en el sagrario hasta que se seque, ó bien la echará en la piscina; advirtiéndole que si el sacerdote celebra al día siguiente en aquella iglesia, puede reservarse el agua en el vaso y sumirla en la segunda purificacion del cáliz.

El cáliz ya purificado y del que se sirvió el sacerdote en la primera misa, puede servirle en la segunda, que ha de celebrar en la otra iglesia, si necesitare de él: en otro caso puede usar otro cáliz.

Su Santidad aprobó en 11 de marzo de 1858 la resolucion é

instruccion referidas de la sagrada (1) congregacion de Ritos.

Casos prácticos. Por más que la doctrina expuesta sobre la obligacion que tienen los párrocos de aplicar la misa *pro populo*, deje aclarado este punto importantísimo, aún pueden ocurrir algunos casos no expresamente contenidos en aquella, y que por lo tanto lleguen á producir alguna duda en la práctica, queriendo en su consecuencia más bien ser acusado de prolijo, que no de poco expresivo en este asunto de muy frecuente aplicacion. A este objeto pongo á continuacion los casos prácticos siguientes:

Caso 1.º Benedicto XIV suprimió en la diócesis A. dos iglesias parroquiales con sus títulos, fundando con los bienes de aquellas una parroquia que erigió en colegiata insigne. La cura habitual se encomendó al cabildo, y la actual á dos vicarios perpétuos y otros tantos coadjutores amovibles á voluntad del cabildo, añadiéndose la condicion ó ley de que se guardase la primitiva division de pueblos y cada uno de los vicarios tuviera á su cuidado uno de aquellos.

Con el tiempo se suscitó una discordia entre el cabildo y los vicarios, queriendo aquel que éstos celebraran en la iglesia todos los días festivos, pero los vicarios sostenian que uno de ellos no tenia obligacion en dichos días de aplicar la misa *pro populo*, y por lo tanto era dueño de celebrar en cualquiera otra iglesia, siempre que por lo demás llenase sus deberes de asistir al confesonario, etc. Estas cuestiones excitaron más y más los ánimos de unos y otros, como sucede ordinariamente por desgracia, y fué preciso llevar este asunto á la resolucion de la sagrada congregacion del Concilio, la cual, despues de oír á las dos partes, decidió la cuestion en 24 de setiembre y 26 de noviembre de 1864, declarando que los dos vicarios referidos no estaban obligados á celebrar en la iglesia parroquial, ni aplicar por el pueblo la misa en todos los días festivos; de modo que por una parte se confirmaba la práctica que se venia siguiendo entre ellos de alternar en la aplicacion *pro populo* los días de precepto, y se autorizaba por otra á uno de dichos vicarios para celebrar la misa en dichos días donde tuviere por conveniente, puesto que el otro celebraba en la parroquia y aplicaba (2) *pro populo*.

Caso 2.º El obispo de una diócesis hizo presente á la sagrada

(1) Actas, tom. III, apéndice XII, pág. 603.

(2) Actas, tomo I, pág. 602.

congregacion del Concilio, que habia en su obispado doscientas parroquias próximamente con otra iglesia filial ó anejo en la que el párroco decia segunda misa en los dias de precepto. Sobre esta costumbre surgian varias dudas al prelado, porque el número de fieles era vario en estas iglesias: en unas eran cinco ó diez, mientras que en otras ascendian á doscientos ó seiscientos. Respecto á la distancia de estas iglesias de la matriz existia tambien no poca variedad, porque en unas no llegaba á mil pasos, y en otras era de dos mil, tres mil ó cuatro mil pasos. Por otra parte, el prelado manifestaba á la sagrada congregacion, que era muy difícil aclarar, áun mediando las más exquisitas diligencias, si dichas iglesias, al presente filiales, fueron en algun tiempo matrices ó verdaderas parroquias. Hechas estas indicaciones, á las que se dió despues alguna más extension, se propusieron á dicha congregacion las cuatro dudas, que con la resolucion dada á las mismas se ponen á continuacion.

I. ¿La costumbre de celebrar segunda misa habrá de tolerarse en los referidos anejos en que existe esta costumbre considerada por el pueblo como un derecho suyo, en cuya virtud puede á su juicio exigir la celebracion de la misa en los dias de precepto?

II. ¿El obispo puede dar licencia para celebrar segunda misa en casos semejantes y en lugares en donde aún no ha prevalecido esta costumbre?

Se contestó *afirmativamente* á juicio del obispo, quien sin tener en cuenta para nada el uso ó costumbre, se atendrá en cada caso á examinar si concurren las circunstancias de necesidad al tenor de la constitucion *Declarasti*, dada por Benedicto XIV en 1746, y con arreglo á lo declarado por la sagrada congregacion en 25 de setiembre de 1858, que se deja consignado en este capítulo.

III. ¿El párroco tiene obligacion de aplicar *pro populo* dicha segunda misa, ó es libre su aplicacion hasta el punto de poder recibir por ella estipendio? Se contestó que se observára lo mandado y resuelto en 25 de setiembre de 1858.

IV. ¿Puede otorgarse esta licencia en tiempo de recoleccion de mieses, cuando muchos operarios concurren á un predio, y no oirian misa, si el párroco no dijera en aquel lugar segunda misa, puesto que no hay otro sacerdote al efecto? Se contestó se atuviera

á las anteriores resoluciones. Este decreto es (1) de 22 de febrero de 1862.

Caso 3.º El obispo N. expuso á la santa Sede, que las parroquias de su diócesis eran muy extensas; que no contaba con los sacerdotes necesarios para las parroquias ó iglesias filiales de aquellas, siendo por otra parte tan crecido el número de misas que debian aplicarse por diversos conceptos con estipendio y sin él, que no era posible cumplirlas por falta de sacerdotes, efecto de lo cual, veinte párrocos por lo ménos no habian podido satisfacer á la obligacion de aplicar la misa *pro populo* en ninguno de los dias de fiesta suprimidos ó reducidos, y otros muchos habian cumplido á *medias* con este deber. Apoyado en la referida imposibilidad y en la enciclica *Amantissimi Redemptoris*, de 3 de mayo de 1858, que se deja ya citada, suplicaba á su Santidad se dignase conceder la remision de aquella obligacion á que habian faltado los mencionados párrocos.

La sagrada congregacion del Concilio contestó (2) en 18 de febrero de 1865 *negativamente* y *ad mentem*, siendo esta, que se concedia por un septenio facultad al obispo para hacer celebrar fuera de la diócesis *juxta formam* las misas que provenian de fundaciones perpétuas.

Caso 4.º Un obispo consultó á la sagrada congregacion acerca de la obligacion de aplicar *pro populo* en las iglesias filiales de su diócesis, que eran regidas por coadjutores de los párrocos, manifestando que estos presbíteros percibian una pensión, aunque corta, del supremo gobierno, pero que no aplicaban por el pueblo en los dias de precepto; y deseaba saber para su tranquilidad, si dichos coadjutores obraban rectamente en cuanto á este punto.

La sagrada congregacion rogó al prelado expusiese, si dichas iglesias se conferian en título perpétuo; si tenían pueblo circunscrito á límites distintos de la matriz; si los rectores de estas iglesias administran los sacramentos independientemente del párroco, y por último, á cuanto ascenderán los réditos anuales de la iglesia, comprendiendo en ellos los derechos eventuales de una y otra estola.

(1) Actas, tomo I, pág. 10.

(2) Actas, tomo II, pág. 207.

Estas preguntas tenían por objeto averiguar, si dichas iglesias filiales eran realmente parroquiales, áun cuando estuvieran unidas *æque principaliter vel subjective* á la matriz, porque en este caso era claro que los rectores de las mencionadas iglesias estaban en el deber de aplicar por el pueblo, como verdaderos párrocos ó encargados de parroquias. Por la contestacion del obispo se veia, que las iglesias filiales á que se referia, estaban unidas á la matriz con union plenaria y extintiva, de manera que de las dos resultaba una, quedando extinguido el título de la otra, y por esto la sagrada congregacion (1) contestó en 9 de diciembre de 1865, que los enunciados coadjutores no tenían obligacion de aplicar por el pueblo.

CAPÍTULO II.

Breve de su Santidad sobre reduccion de fiestas en España: Real orden de 26 de junio de 1867.

Breve de su Santidad sobre reduccion de fiestas en España. En 2 de mayo de 1867 se expidió por la sagrada congregacion de Ritos el decreto siguiente:

«Habiendo suplicado muchas veces el gobierno español á nuestro santísimo señor el papa Pio IX, que para bien del comercio, fomento de las artes y provecho de la agricultura, disminuyese el número de los dias festivos; su Santidad, teniendo presente la sincera piedad y ardiente amor de aquella nacion á la fe católica, dilató acoger las referidas peticiones has- ta que de tal modo se proveyese á las necesidades que expuso dicho gobierno, que al propio tiempo se atendiese á la fe y piedad del pueblo. Así, pues, el mismo santísimo Señor mandó que esta reiterada peticion fuese sometida al exámen de la congregacion de sagrados Ritos.

Por lo que, despues de oida una relacion fiel sobre todo ello del infrascrito secretario de la misma congregacion, su Santidad, pesada maduramente la importancia de las razones, pedido el parecer de algunos obispos del reino de España, y no mudando la

(1) Actas, tomo II, pág. 92.

ley relativa á la observancia de los otros dias festivos, se ha dignado disponer lo siguiente:

»Primero: que queda derogado el precepto de oír misa los dias de fiesta de segundo orden, llamados vulgarmente *dias de misa*, en los cuales, sin embargo, era permitido trabajar en obras (1) serviles.

»Segundo: que quede derogado el precepto que mandaba á los fieles oír misa y abstenerse de obras serviles el lunes de Pascua, como tambien el lunes de Pentecostés y el dia que sigue inmediatamente á la Natividad de Jesucristo.

»Tercero: que tenga lugar la misma derogacion en las fiestas de la Natividad de (2) la Madre de Dios, y de S. Juan Bautista, la celebracion de las cuales fiestas deberá trasladarse á la dominica próxima siguiente, que no esté impedida por fiesta doble de primera clase, con una sola misa solemne, como se acostumbra en las votivas de las mismas fiestas.

»Cuarto: que en cada diócesis haya un solo patrono principal, que habrá de ser designado por la santa Sede, quedando vigente el precepto de oír misa y de abstenerse de obras (3) serviles.

»Quinto: que las fiestas de los demás patronos y de otros santos que en una ú otra diócesis por privilegio especial se observan hasta ahora bajo anibos preceptos, puedan trasladarse con su officio y misa á la primera dominica siguiente libre que no sea

(1) Las fiestas de segundo orden que eran de observancia general en toda España, y cuya obligacion de oír misa se deroga en este número, son las siguientes: 1.^a El dia de S. Matias apóstol; 2.^a el mártir de las pascuas de Resurreccion, Pentecostés y el tercer dia de la Pascua de Navidad; 3.^a S. Felipe y Santiago, apóstoles; 4.^a S. Fernando, rey de España; 5.^a S. Antonio de Padua; 6.^a Santa Ana; 7.^a S. Lorenzo; 8.^a S. Bartolomé, apóstol; 9.^a S. Agustin; 10.^a S. Mateo, apóstol; 11.^a S. Miguel, arcángel; 12.^a S. Simon y S. Judas Tadeo, apóstoles; 13.^a S. Andrés, apóstol; 14.^a Santo Tomás, apóstol; 15.^a S. Juan, apóstol y evangelista; 16.^a Los santos Inocentes; 17.^a S. Silvestre. Los párrocos tienen obligacion en estas fiestas suprimidas de aplicar la misa *pro populo*, segun se deja manifestado.

(2) Su Santidad, á instancia del gobierno español, restableció en 1868 como fiesta de precepto la de la Natividad de Maria Santísima, que se celebra el 8 de setiembre, no pudiendo los fieles en su consecuencia trabajar en dicho dia.

(3) En el arzobispado de Toledo ha quedado, en virtud de lo dispuesto en este número, la festividad de S. Ildefonso como patron de este arzobispado, segun venia siéndolo, y se ha suprimido la de S. Eugenio I, que era otro de los patronos.

os días de precepto ó que tiene obligacion de aplicar *pro populo*, mediando las circunstancias que se han indicado y bajo las condiciones señaladas.

Aplicacion de la segunda misa. El párroco encargado de dos parroquias, y que por este concepto tiene obligacion de celebrar dos misas en los días de precepto, está en el deber de aplicar las dos misas *pro populo*, una por el de cada parroquia; segun declaró la sagrada congregacion de Ritos en 25 de Setiembre de (1) 1858.

Cuando el párroco celebra ambas misas en una misma parroquia, no tiene obligacion de aplicar por el pueblo más que la primera, si bien con la expresa prohibicion de recibir limosna por la segunda, segun la dicha resolucion (2) de 1858.

Los sacerdotes que sin tener la cura de almas están autorizados para decir dos misas en los días de precepto, no tienen obligacion de aplicar *pro populo* ninguna de dichas misas, pero tampoco pueden recibir limosna por (3) la segunda.

Antes de terminar debo advertir que cuando el párroco encargado de dos pueblos ó parroquias no puede celebrar las dos misas en los días de precepto, porque en una de ellas reside otro sacerdote que celebre el santo sacrificio, es obligacion de aquel abonar á éste el estipendio de la misa que en su nombre aplica por el pueblo, segun se deduce del santo concilio de Trento (4) y expresamente (5) dispone Benedicto XIV (6), á no ser que las rentas parroquiales sean tan ténues, que no pueda el párroco atender á este gasto sin grave detrimento, en cuyo caso el obispo obligará al pueblo á que abone la limosna acostumbrada al sacerdote que les ha de decir la misa. Si el pueblo tampoco pudiese hacerlo por su mucha pobreza, entonces el obispo debe abonar (7) su estipen-

(1) *Actas*, tomo I, pág. 11.

(2) Lugar citado de las *Actas*.

(3) Resolucion de la sagrada congregacion de Ritos en 25 de setiembre de 1858, que puede verse en las *Actas*, tom. I, pág. 40.

(4) Cap. IV de *reformat.*; sesion XXI.

(5) Por estas razones no creo que pueda sostenerse la opinion consignada en el Compendio salmanticense, tratado XXVI, punto VI, núm. 29, segun la cual el párroco que no puede celebrar segunda misa por hallarse otro sacerdote en aquel punto, no tiene obligacion de aplicar sino la misa que ha celebrado y esto por los dos pueblos que sirve.

(6) Breve *Declarasti nobis* de 16 de marzo de 1746, párrafo 15.

(7) Breve citado, párrafo 16.

dio al sacerdote que ha de celebrar dicha misa, tomándolo de las limosnas que destina para los pobres.

Dificil, por no decir moralmente imposible, es que ocurra un caso de esta naturaleza, á pesar de la pobreza en que se hallan en España los párrocos y los pueblos, porque es tambien sumamente mezquina la limosna que suele darse por la aplicacion de la misa, pero basta que pueda (1) suceder para que no se haya hecho omision de este caso.

Aplicacion de la misa por los vicarios ó coadjutores. Los vicarios, tenientes ó coadjutores, que con dependencia del párroco sirven iglesias anejas con territorios y circunscripcion determinada, sin que formen parroquia distinta de la matriz, no están obligados á aplicar la misa *pro populo* en ninguno de los días que pesa esta obligacion sobre los párrocos, segun declaró la sagrada (2) congregacion del Concilio en 9 de diciembre de 1865, aun cuando reciban alguna pension del gobierno y tengan cierta participacion en los derechos eventuales de estola y pié de altar, segun esté convenido entre el párroco y su teniente ó coadjutor de la iglesia filial ó aneja, porque siempre resulta que la iglesia que rigen no es parroquia, y si administran en ella los sacramentos, lo hacen bajo la dependencia del párroco.

Uso de dos cálices para las dos misas. La sagrada congregacion de Ritos, por decreto de 16 de setiembre de 1815, reprobó como una novedad introducida en la Iglesia el uso de dos cálices para la celebracion de dos misas por un sacerdote en un mismo día y en dos iglesias que se hallan á bastante distancia entre sí. Con este motivo el arzobispo de Santiago y el obispo de Salamanca, hallándose en Roma, expusieron á su Santidad en union con otros obispos, que en sus respectivas diócesis y aun en todo el país es costumbre inmemorial que el sacerdote se sirva de dos cálices, cuando en un mismo día dice dos misas en iglesias distantes, y le suplicaron permitiese este uso para evitar los muchos obstáculos é inconvenientes que se siguen de llevar el cáliz de una iglesia á otra

(1) La doctrina expuesta acerca de la celebracion de dos misas por un sacerdote en los días de precepto, fué nuevamente sancionada por la sagrada congregacion de Ritos en 22 de febrero de 1862, en su contestacion á las consultas hechas por el obispo de Salamanca. (*Actas*, tom. I, pag. 7 y siguientes.)

(2) Puede verse el citado decreto en las *Actas*, tom. II, pág. 90.

que se halla á bastante distancia, no siendo el último de aquellos, la irreverencia al residuo de la sagrada sangre de nuestro Señor que haya podido quedar en el cáliz, así como el peligro de ser robado aquel en el camino. Sometida esta exposicion, hecha por dichos prelados en 10 de diciembre de 1854, á la sagrada congregacion de Ritos, opinó ésta despues de un maduro exámen, que puede permitirse el uso de dos cálices al sacerdote que ha de celebrar en un mismo dia dos misas en iglesias que se hallan á larga distancia; á fin de evitar los inconvenientes que resultan de no hacerlo así, y en consideracion á que semejante uso es antiquísimo en España, Francia y otros países.

La sagrada congregacion manifestó asimismo contestando á la pregunta, que el sacerdote procure al sumir la divina sangre en la primera misa, que no quede residuo alguno, y hecho esto ponga el cáliz en el corporal cubriéndole con la *palea*, y con las manos juntas diga en medio del altar *quod ore sumpsimus, etc.* y se limpie los dedos con el purificador. Hecho esto, quitará la *palea* y cubrirá el cáliz con el purificador, patena, palea y velo, continuando la misa hasta terminarla, y colocado despues del último Evangelio en medio del altar, descubrirá el cáliz, y si observa que ha quedado alguna gota de la divina sangre, la sumirá por el mismo punto que lo hizo ántes. Acto seguido infundirá en el cáliz una cantidad igual de agua á la que de vino depositó ántes para la oblation, y despues de moverla, la extraerá del cáliz por el mismo punto que sumió el *sanguis*, colocándola en un vaso. Verificado lo cual, purificará el cáliz y le cubrirá como de costumbre, retirándose seguidamente del altar.

Despues de desnudarse y de dar gracias, recogerá en un poco de algodón ó de estopa el agua depositada en el vaso, y la quemará ó depositará en el sagrario hasta que se seque, ó bien la echará en la piscina; advirtiéndole que si el sacerdote celebra al dia siguiente en aquella iglesia, puede reservarse el agua en el vaso y sumirla en la segunda purificacion del cáliz.

El cáliz ya purificado y del que se sirvió el sacerdote en la primera misa, puede servirle en la segunda, que ha de celebrar en la otra iglesia, si necesitare de él: en otro caso puede usar otro cáliz.

Su Santidad aprobó en 11 de marzo de 1858 la resolucion é

instruccion referidas de la sagrada (1) congregacion de Ritos.

Casos prácticos. Por más que la doctrina expuesta sobre la obligacion que tienen los párrocos de aplicar la misa *pro populo*, deje aclarado este punto importantísimo, aún pueden ocurrir algunos casos no expresamente contenidos en aquella, y que por lo tanto lleguen á producir alguna duda en la práctica, queriendo en su consecuencia más bien ser acusado de prolijo, que no de poco expresivo en este asunto de muy frecuente aplicacion. A este objeto pongo á continuacion los casos prácticos siguientes:

Caso 1.º Benedicto XIV suprimió en la diócesis A. dos iglesias parroquiales con sus títulos, fundando con los bienes de aquellas una parroquia que erigió en colegiata insigne. La cura habitual se encomendó al cabildo, y la actual á dos vicarios perpétuos y otros tantos coadjutores amovibles á voluntad del cabildo, añadiéndose la condicion ó ley de que se guardase la primitiva division de pueblos y cada uno de los vicarios tuviera á su cuidado uno de aquellos.

Con el tiempo se suscitó una discordia éntre el cabildo y los vicarios, queriendo aquel que éstos celebráran en la iglesia todos los dias festivos, pero los vicarios sostenian que uno de ellos no tenia obligacion en dichos dias de aplicar la misa *pro populo*, y por lo tanto era dueño de celebrar en cualquiera otra iglesia, siempre que por lo demás llenase sus deberes de asistir al confesonario, etc. Estas cuestiones excitaron más y más los ánimos de unos y otros, como sucede ordinariamente por desgracia, y fué preciso llevar este asunto á la resolucion de la sagrada congregacion del Concilio, la cual, despues de oír á las dos partes, decidió la cuestion en 24 de setiembre y 26 de noviembre de 1864, declarando que los dos vicarios referidos no estaban obligados á celebrar en la iglesia parroquial, ni aplicar por el pueblo la misa en todos los dias festivos; de modo que por una parte se confirmaba la práctica que se venia siguiendo entre ellos de alternar en la aplicacion *pro populo* los dias de precepto, y se autorizaba por otra á uno de dichos vicarios para celebrar la misa en dichos dias donde tuviere por conveniente, puesto que el otro celebraba en la parroquia y aplicaba (2) *pro populo*.

Caso 2.º El obispo de una diócesis hizo presente á la sagrada

(1) Actas, tom. III, apéndice XII, pág. 603.

(2) Actas, tomo I, pág. 602.

congregacion del Concilio, que habia en su obispado doscientas parroquias próximamente con otra iglesia filial ó anejo en la que el párroco decia segunda misa en los dias de precepto. Sobre esta costumbre surgian varias dudas al prelado, porque el número de fieles era vario en estas iglesias: en unas eran cinco ó diez, mientras que en otras ascendian á doscientos ó seiscientos. Respecto á la distancia de estas iglesias de la matriz existia tambien no poca variedad, porque en unas no llegaba á mil pasos, y en otras era de dos mil, tres mil ó cuatro mil pasos. Por otra parte, el prelado manifestaba á la sagrada congregacion, que era muy difícil aclarar, áun mediando las más exquisitas diligencias, si dichas iglesias, al presente filiales, fueron en algun tiempo matrices ó verdaderas parroquias. Hechas estas indicaciones, á las que se dió despues alguna más extension, se propusieron á dicha congregacion las cuatro dudas, que con la resolucion dada á las mismas se ponen á continuacion.

I. ¿La costumbre de celebrar segunda misa habrá de tolerarse en los referidos anejos en que existe esta costumbre considerada por el pueblo como un derecho suyo, en cuya virtud puede á su juicio exigir la celebracion de la misa en los dias de precepto?

II. ¿El obispo puede dar licencia para celebrar segunda misa en casos semejantes y en lugares en donde aún no ha prevalecido esta costumbre?

Se contestó *afirmativamente* á juicio del obispo, quien sin tener en cuenta para nada el uso ó costumbre, se atendrá en cada caso á examinar si concurren las circunstancias de necesidad al tenor de la constitucion *Declarasti*, dada por Benedicto XIV en 1746, y con arreglo á lo declarado por la sagrada congregacion en 25 de setiembre de 1858, que se deja consignado en este capítulo.

III. ¿El párroco tiene obligacion de aplicar *pro populo* dicha segunda misa, ó es libre su aplicacion hasta el punto de poder recibir por ella estipendio? Se contestó que se observára lo mandado y resuelto en 25 de setiembre de 1858.

IV. ¿Puede otorgarse esta licencia en tiempo de recoleccion de mieses, cuando muchos operarios concurren á un predio, y no oirian misa, si el párroco no dijera en aquel lugar segunda misa, puesto que no hay otro sacerdote al efecto? Se contestó se atuviera

á las anteriores resoluciones. Este decreto es (1) de 22 de febrero de 1862.

Caso 3.º El obispo N. expuso á la santa Sede, que las parroquias de su diócesis eran muy extensas; que no contaba con los sacerdotes necesarios para las parroquias ó iglesias filiales de aquellas, siendo por otra parte tan crecido el número de misas que debian aplicarse por diversos conceptos con estipendio y sin él, que no era posible cumplirlas por falta de sacerdotes, efecto de lo cual, veinte párrocos por lo ménos no habian podido satisfacer á la obligacion de aplicar la misa *pro populo* en ninguno de los dias de fiesta suprimidos ó reducidos, y otros muchos habian cumplido á *medias* con este deber. Apoyado en la referida imposibilidad y en la enciclica *Amantissimi Redemptoris*, de 3 de mayo de 1858, que se deja ya citada, suplicaba á su Santidad se dignase conceder la remision de aquella obligacion á que habian faltado los mencionados párrocos.

La sagrada congregacion del Concilio contestó (2) en 18 de febrero de 1865 *negativamente* y *ad mentem*, siendo esta, que se concedia por un septenio facultad al obispo para hacer celebrar fuera de la diócesis *juxta formam* las misas que provenian de fundaciones perpétuas.

Caso 4.º Un obispo consultó á la sagrada congregacion acerca de la obligacion de aplicar *pro populo* en las iglesias filiales de su diócesis, que eran regidas por coadjutores de los párrocos, manifestando que estos presbíteros percibian una pensión, aunque corta, del supremo gobierno, pero que no aplicaban por el pueblo en los dias de precepto; y deseaba saber para su tranquilidad, si dichos coadjutores obraban rectamente en cuanto á este punto.

La sagrada congregacion rogó al prelado expusiese, si dichas iglesias se conferian en título perpétuo; si tenían pueblo circunscripto á límites distintos de la matriz; si los rectores de estas iglesias administran los sacramentos independientemente del párroco, y por último, á cuanto ascenderán los réditos anuales de la iglesia, comprendiendo en ellos los derechos eventuales de una y otra estola.

(1) Actas, tomo I, pág. 10.

(2) Actas, tomo II, pág. 207.

Estas preguntas tenían por objeto averiguar, si dichas iglesias filiales eran realmente parroquiales, áun cuando estuvieran unidas *æque principaliter vel subjective* á la matriz, porque en este caso era claro que los rectores de las mencionadas iglesias estaban en el deber de aplicar por el pueblo, como verdaderos párrocos ó encargados de parroquias. Por la contestacion del obispo se veia, que las iglesias filiales á que se referia, estaban unidas á la matriz con union plenaria y extintiva, de manera que de las dos resultaba una, quedando extinguido el título de la otra, y por esto la sagrada congregacion (1) contestó en 9 de diciembre de 1865, que los enunciados coadjutores no tenían obligacion de aplicar por el pueblo.

CAPÍTULO II.

Breve de su Santidad sobre reduccion de fiestas en España: Real orden de 26 de junio de 1867.

Breve de su Santidad sobre reduccion de fiestas en España. En 2 de mayo de 1867 se expidió por la sagrada congregacion de Ritos el decreto siguiente:

«Habiendo suplicado muchas veces el gobierno español á nuestro santísimo señor el papa Pio IX, que para bien del comercio, fomento de las artes y provecho de la agricultura, disminuyese el número de los dias festivos; su Santidad, teniendo presente la sincera piedad y ardiente amor de aquella nacion á la fe católica, dilató acoger las referidas peticiones has- ta que de tal modo se proveyese á las necesidades que expuso dicho gobierno, que al propio tiempo se atendiese á la fe y piedad del pueblo. Así, pues, el mismo santísimo Señor mandó que esta reiterada peticion fuese sometida al exámen de la congregacion de sagrados Ritos.

Por lo que, despues de oida una relacion fiel sobre todo ello del infrascrito secretario de la misma congregacion, su Santidad, pesada maduramente la importancia de las razones, pedido el parecer de algunos obispos del reino de España, y no mudando la

(1) Actas, tomo II, pág. 92.

ley relativa á la observancia de los otros dias festivos, se ha dignado disponer lo siguiente:

»Primero: que queda derogado el precepto de oír misa los dias de fiesta de segundo orden, llamados vulgarmente *dias de misa*, en los cuales, sin embargo, era permitido trabajar en obras (1) serviles.

»Segundo: que quede derogado el precepto que mandaba á los fieles oír misa y abstenerse de obras serviles el lunes de Pascua, como tambien el lunes de Pentecostés y el dia que sigue inmediatamente á la Natividad de Jesucristo.

»Tercero: que tenga lugar la misma derogacion en las fiestas de la Natividad de (2) la Madre de Dios, y de S. Juan Bautista, la celebracion de las cuales fiestas deberá trasladarse á la dominica próxima siguiente, que no esté impedida por fiesta doble de primera clase, con una sola misa solemne, como se acostumbra en las votivas de las mismas fiestas.

»Cuarto: que en cada diócesis haya un solo patrono principal, que habrá de ser designado por la santa Sede, quedando vigente el precepto de oír misa y de abstenerse de obras (3) serviles.

»Quinto: que las fiestas de los demás patronos y de otros santos que en una ú otra diócesis por privilegio especial se observan hasta ahora bajo anibos preceptos, puedan trasladarse con su officio y misa á la primera dominica siguiente libre que no sea

(1) Las fiestas de segundo orden que eran de observancia general en toda España, y cuya obligacion de oír misa se deroga en este número, son las siguientes: 1.^a El dia de S. Matias apóstol; 2.^a el mártir de las pascuas de Resurreccion, Pentecostés y el tercer dia de la Pascua de Navidad; 3.^a S. Felipe y Santiago, apóstoles; 4.^a S. Fernando, rey de España; 5.^a S. Antonio de Padua; 6.^a Santa Ana; 7.^a S. Lorenzo; 8.^a S. Bartolomé, apóstol; 9.^a S. Agustin; 10.^a S. Mateo, apóstol; 11.^a S. Miguel, arcángel; 12.^a S. Simon y S. Judas Tadeo, apóstoles; 13.^a S. Andrés, apóstol; 14.^a Santo Tomás, apóstol; 15.^a S. Juan, apóstol y evangelista; 16.^a Los santos Inocentes; 17.^a S. Silvestre. Los párrocos tienen obligacion en estas fiestas suprimidas de aplicar la misa *pro populo*, segun se deja manifestado.

(2) Su Santidad, á instancia del gobierno español, restableció en 1868 como fiesta de precepto la de la Natividad de Maria Santísima, que se celebra el 8 de setiembre, no pudiendo los fieles en su consecuencia trabajar en dicho dia.

(3) En el arzobispado de Toledo ha quedado, en virtud de lo dispuesto en este número, la festividad de S. Ildefonso como patron de este arzobispado, segun venia siéndolo, y se ha suprimido la de S. Eugenio I, que era otro de los patronos.